001050/2025

Comodoro Rivadavia, 15 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos: "<Persona 2> y < Persona 3> s/ Sucesorio", Expte N° 671/11 y "<Persona 4> s/ Sucesión Ab Intestato" s/ Incidente de fijación de Canon Locativo" Expte. N° 1050/2025,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 2132/2017), por haber interpuesto el Dr. <Persona 5>, recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 468/24, que reguló sus honorarios, por considerarlos bajos.

I. La resolución recurrida dispuso: "**1°**) Corregir el error material y suplir la omisión incurrida en el punto 4°) del Resolutorio de la sentencia Interlocutoria N° 230/2024, que queda redactado de la siguiente forma: "RESUELVO: 4) ...Regulo los honorarios de los Dres. <Persona 6> y <Persona 5>, conjuntamente, en la suma equivalente a (2) JUS...".

El recurrente sea agravia de que el Juez haya omitido tomar como base regulatoria la diferencia entre el monto de la liquidación practicada por la actora y la aprobada.

Dice que la actora practicó la liquidación que determinó la suma en $39.511.986 que reclamó a su mandante, y que su parte la cuestionó, practicándola por la suma de $5.671.333. El juez resolvió hacer lugar a la impugnación y aprobó la presentada por su parte. Calcula que la diferencia entre las liquidaciones es de $33.840.653, que debió ser tomada como base regulatoria.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la contraria.

II. De los antecedentes fácticos obrantes en el presente proceso, surge que la actora practicó liquidación de condena, en los que aquí interesa mediante ID1638366, arrojando el saldo de $39.551.986,87, respecto del canon locativo debido por la Sra. <Persona 1>, en relación a uno de los inmuebles.

Posteriormente, en el escrito electrónico ID1655097, <Persona 1> y <Persona 7> informaron que acordaron entre ellas la compensación de los créditos.

La Sra. <Persona 1> (ID1654992) impugnó la liquidación, por contener intereses no condenados. Practica la suya descontando también las sumas compensadas con su hermana, arribando al monto de $5.671.639.

III. El magistrado subsanó la omisión de la S.I. 230/24 y modificó la regulación reguló los honorarios, en forma conjunta con la Dra. <Persona 6>, en la suma equivalente a 2 jus, valorando "el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6, 18, 32 y 46)". Incumpliendo la normativa citada, los fijó en jus, toda vez debió ser la regulación porcentual, correspondiendo ser revocada.

Hemos señalado en reiteradas ocasiones que, tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulte entre la practicada y la que finalmente resulte aprobada de acuerdo a las pautas dadas (ver Exptes. N° 16.524/2007; 754/2013; 468/2014; 834/2013 y S.I. N° 92/16, 90/17 y 134/15 entre otros).

No obstante, en el presente caso cabe considerar que luego de practicada la liquidación por la actora, las hermanas acordaron la compensación de deudas, por lo cual, al practicar sus operaciones, descontó estas sumas, calculando en consecuencias sólo la mitad. Toda vez que la otra mitad formó parte de la compensación con el restante canon locativo.

En razón de ello, habiéndose modificado las circunstancias con posterioridad a la liquidación efectuada por la actora, e introducida en los efectos de

la impugnación, el interés efectivamente defendido lo constituyó, no la totalidad de la diferencia entre las liquidaciones, sino la suma en concepto de intereses que no fue receptado por el sentenciante.

Entonces la base regulatoria, resulta ser el monto de lo litigado en la incidencia impugnatoria, el que está dado en este caso por el rubro de intereses ($28.159.400,64), conforme lo expuesto.

A fin de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes teniendo en cuenta que refiere a la actuación de los letrados en el incidente de impugnación suscitado, la escala prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la ley de aranceles, se regulan en conjunto, en el diez por ciento (10%) del monto base referido, más IVA en caso de corresponder.

IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (art 11 LA).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 5>, y en consecuencia revocar la regulación de honorarios decidida en la sentencia definitiva N° 468/24.

2) Regular los honorarios profesionales por sus trabajos realizados en el incidente en primera instancia, a favor de los Dres. Dr. <Persona 5> y <Persona 6>, conjuntamente, en el diez por ciento (10%) del monto por el rubro de intereses $28.159.400,64, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 846 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS